

SUPLEMENTO

A LA GACETA DEL GOBIERNO.

LUNES 18 DE SEPTIEMBRE DE 1820.

CONTINUACION DE LA SESION DE HOY.

La comision especial nombrada por las Cortes para informar sobre las varias proposiciones hechas por algunos señores diputados, á fin de recompensar el mérito de los que se sacrificaron por defender la libertad de la patria, ha experimentado, al discutir tan importante asunto, la grata satisfaccion de poder contribuir por su parte á un acto de justicia tan conforme á los sentimientos de sus individuos.

Mas no ha podido al mismo tiempo sin llenarse de horror volver los ojos al triste cuadro de estos seis años de opresion y de crímenes, que formará la página mas negra de nuestra historia. Los ciudadanos mas beneméritos perecieron en suplicios, ó atormentados lentamente con la mas inaudita persecucion, unos en calabozos, otros arrastrando cadenas; estos prófugos y proscritos de su patria, aquellos lanzados ignominiosamente de su seno: tal ha sido la suerte de los que, por sostener la libertad de la Nacion, sacrificaron la suya propia, y perdieron ó arriesgaron en la demanda hasta su misma vida.

Justo es pues que la patria recompense tantas pérdidas y sacrificios; y que no siéndole posible dar el debido premio á los que tuvieron la infausta suerte de no ver en esta época satisfechas sus esperanzas, enjague por lo menos las lágrimas de sus familias, recompense a las desgraciadas viudas de los mártires de la libertad, y pague a sus tristes huérfanos una deuda tan justa y tan sagrada.

Si la comision no hubiera consultado en este punto sino sus propios deseos, apenas hubiera hallado premios suficientes para tan grandes sacrificios; pero ha debido tener á la vista el deplorable estado de la Nacion, y que aun en la distribucion de honores debe siempre atenderse a la mas severa economía, sin la cual semejantes premios pierden todo su mérito y valor, y se inutiliza este poderoso estímulo, quizá el mas util en los Estados libres.

Sobre estos principios ha fundado su dictamen la comision; y queriendo al propio tiempo no envolver á las Cortes en un examen ageno de un cuerpo legislativo, y en discusiones prolijas sobre casos y circunstancias particulares, ha fijado las varias reglas generales que cree deben adoptarse, dejando al Gobierno el determinar las personas que deban comprenderse en cada una, segun los datos y noticias que adquiera.

Igualmente propone la comision que se confie al zelo del Gobierno el recompensar debidamente á los que viven aun; y han sido perseguidos por su adhesion al sistema constitucional, para cuya propuesta han influido entre otras muchas estas poderosas razones:

1.^a Que las Cortes no pueden ocuparse en casos particulares, ni entran á examinar si este ó esotro individuo padeció por una causa tan gloriosa, ó si se manchó con algun crimen, ó desmintió sus principios con alguna indigna flaqueza.

2.^a Que correspondiendo al REY, segun la Constitucion, la provision de empleos y la distribucion de honores, el Gobierno es el único que puede distribuir legitimamente esta clase de premios.

3.^a Que limitándose las Cortes á aliviar la suerte de las familias de los que perecieron por la patria, alejan hasta la mas leve sombra de parcialidad; precaucion tanto mas necesaria, cuanto en el seno de las Cortes, y en la comision misma, hay muchos individuos que tienen la gloria de haber padecido gravemente en esta horrorosa persecucion.

Por lo tanto no extrañarían las Cortes que haya sido la comision tan detenida y circunspecta; y que absteniéndose al propio tiempo de formar comparaciones, tan difíciles como odiosas, y aun de nombrar personas determinadas por no excitar zelos y rivalidades, se haya ceñido en un informe á sentar meramente algunas bases generales.

Al tiempo de fijarlas no ha podido menos la comision de conocer la necesidad de establecer cierta clasificacion que cree conforme á los rígidos principios de justicia. Por mas dignos que sean de la gratitud de la patria todos los que perecieron por sostener su libertad y sus derechos, no admite duda que deben ocupar el primer lugar los que perdie-

ron la vida en virtud de alguna sentencia, y vieron con serenidad y heroísmo, no solo la muerte y la infamia, sino el insulto de ver mal encubiertos con apariencia y fórmulas de justicia el martirio y el asesinato.

Beneméritos de la patria, aunque no en grado tan heroico, fueron los que derramaron su sangre por restituir á la Nacion el régimen constitucional, objeto de sus deseos; y que, arrojando para alcanzar tan digno objeto todo linaje de peligros, murieron gloriosamente con las armas en la mano.

El tercer lugar queda reservado para los que murieron víctimas de la persecucion, ya en prisiones, ya en destierros, anteponiendo el perder la vida, agoviados de tan largo sufrimiento, á demandar una infame gracia, ó á mancharse con el perjurio ó la calumnia.

Establecidas estas tres clases, á que pueden reducirse todos los casos de los que murieron por la patria, y recomendados al Gobierno cuantos hayan padecido persecucion por defender sus libertades, cree la comision haber cumplido en lo posible el grave encargo que se le confiara; y sólo pasa á dar razon de la única distincion que propone, excitada de las indicaciones de algunos Sres. diputados, y siguiendo el impulso de la opinion pública, que señala como primeros mártires de la libertad á los guerreros Porlier y Lacy.

Ambos nombres opina la comision que deben inscribirse en el salon de Cortes, como la mayor honra que pueden estas dispensar á la memoria de tan beneméritos ciudadanos.

Solo por no faltar al precepto que se impuso la comision de no proponer premios para ninguna persona que haya sobrevivido á sus desgracias, pudiera omitir el proponer la justa recompensa para la digna viuda del general Porlier, que despues de haber compartido todos sus peligros y gloriosa persecucion, fue el blanco del furor encarnizado de sus enemigos. Ni su sexo, ni su edad, ni su virtud, ni tantos infortunios pudieron desarmar tan atroz venganza; y la historia de esta víctima, condenada á una larga reclusion y á todo género de privaciones y de insultos, bastará por sí sola á deshonar eternamente á los fautores del poder arbitrario.

Encargados de corregir en lo posible sus funestos estragos, y de reparar sus injusticias, tenemos obligacion de recompensar en sus personas ó familias á los que padecieron por la patria; y á su nombre, como un tributo de reconocimiento y gratitud, pueden las Cortes, si lo estimaren conveniente, aprobar el siguiente proyecto de decreto:

ART. 1.^o Se inscribirán en el salon de Cortes los nombres de los beneméritos D. Juan Diaz Porlier y D. Luis Lacy.

2.^o Se excitará al Gobierno para que confirme los grades y honores que les declararon algunas juntas provinciales al restablecerse últimamente el régimen constitucional.

3.^o Las Cortes declaran *beneméritos de la patria en grado heroico* á los que sufrieron pena capital en virtud de sentencia por su adhesion á la Constitucion y sus conatos para restablecerla.

4.^o Igualmente declaran *beneméritos de la patria* á los que murieron en accion de guerra por la misma causa expresada en el artículo anterior.

5.^o Así las viudas de unos y otros, como las de aquellos dignos españoles que murieron en las prisiones ó destierros por haber mostrado su firme adhesion al sistema constitucional, disfrutarán el mismo sueldo que gozarían sus maridos, si viviesen, por el empleo que obtenían al tiempo de su fallecimiento.

6.^o A falta de sus viudas se continuará esta gracia en favor de los hijos hasta la edad de 25 años, si fueren varones, y por toda la vida en caso de ser hembras; dándose en uno y otro caso á los hermanos que sobrevivan el derecho de acrecer.

7.^o Si los que murieron en la manera expresada en los artículos anteriores no hubiesen dejado ni viudas ni hijos, se entenderá la misma gracia respecto de sus padres, ó hermanas huérfanas en defecto de estos.

8.^o Si dichas personas no hubiesen obtenido antes de su

muerte ni empleo ni sueldo alguno, se autoriza al Gobierno para que en atencion á todas sus circunstancias, y á la situacion en que se hallan sus familias, les señale la pension anual que estime conveniente.

9.º Igualmente desean las Cortes que el Gobierno tenga presentes para provision de empleos ó concesion de honores á los que han sido perseguidos por su adhesion al sistema constitucional, con proporcion á su padecimiento, su mérito y demas circunstancias. Madrid 17 de Setiembre de 1820. = Sres. Fraile. = Vargas. = Yandiola. = Losada. = Castanedo. = Sancho. = Bahamonde. = Romero Alpuente. = Martinez de la Roa.

CONTINUACION DEL ARTICULO DE OFICIO.

El REY ha expedido el decreto siguiente:

«Deseoso de que los benéficos efectos de la regeneracion del Estado, mediante el restablecimiento de la Constitucion política de la Monarquía, sancionada en Cádiz por las Cortes generales y extraordinarias en 18 de Marzo de 1812, que libre y espontáneamente tuve á bien jurar en el Congreso nacional el dia 9 de este mes, se extiendan y multipliquen del modo mas eficaz que sea posible, y de señalar con un rasgo de mi Real piedad un acto tan plausible como satisfactorio para mi paternal corazon, concediendo indulto general á los militares que gimen bajo el peso de sus delitos, y sean capaces de gozarle sin perjuicio de tercero ni de la vindicta pública, previne al tribunal especial de Guerra y Marina me consultase la clase de reos á que podría alcanzar esta gracia, con arreglo á las leyes; y conformándome con lo que sobre el particular me ha propuesto, he resuelto que lo disfruten todos los que expresan los articulos siguientes:

1.º Todos los desertores del ejército y armada que se hallen prófugos dentro y fuera de las Españas quedarán por consecuencia de este indulto libres de la pena á que se hicieron acreedores por su delito; pero sujetos á servir los de primera vez seis años, si no excediese este plazo del que deberian extinguir, en cuyo caso deberán completarlo; los de segunda siete años en los mismos términos; y los de tercera servirán ocho años; excluidos unos y otros del derecho á los premios de constancia.

2.º Los sargentos y cabos quedarán privados de sus empleos, y obligados á servir de soldados en sus propias compañías el tiempo que les faltaba de su empeño al tomar las escuadras; pero los de los regimientos de Guardias de infantería servirán en iguales términos los mismos años de soldados en el regimiento fijo de Ceuta.

3.º Para gozar de este indulto se presentarán al capitán ó comandante general, gobernador ó justicia de la provincia, departamentos ó pueblo respectivo en que se hallen los desertores en el término de tres meses los que existan en España, y en el de seis á los gefes mas inmediatos á la frontera los que esten fuera del reino, contado uno y otro término desde su publicacion.

4.º Declaro igualmente comprendidos en este indulto á todos los militares y personas que gozan del fuero político de guerra, y se hallan en las cárceles arrestados ó sueltos al fiado por razon de cualesquiera delitos en que hayan incurrido, con tal que no sean de los exceptuados que á continuacion se expresan.

5.º No gozarán de este indulto los reos ó cómplices del crimen de lesa Magestad divina ó humana, asi como tampoco los de el de infidencia y sedicion, los de alevosía, homicidio ó heridas graves causadas al comandante de cualquiera buque estando á bordo, ó á oficiales de ejército ó marina hallándose mandando en faccion; ni los de homicidio aleroso ó proditorio; los fabricantes de moneda falsa, los incendiarios, los de blasfemia, de sodomia, de cohecho ó baratería, de falsedad de documentos oficiales y públicos, de resistencia á la justicia, los salteadores de caminos y los otros ladrones.

6.º Declaro que en este indulto se han de comprender solo los delitos cometidos antes de su publicacion, y no los posteriores, y que debe extenderse tanto á los presos que se hallan en las cárceles, cuarteles, casas, villa ó arrabales por cárcel, como á los sentenciados á pena capital, presidio ú obras públicas, con tal que no hayan llegado á las cajas de sus destinos; no comprendiéndose entre estos á los que sentenciados á las provincias de Ultramar se encontraren en depósito en los arsenales de la Carraca ú otros esperando embarcacion que los conduzca, por reputarse ya como presi-

darios, respecto á que empiezan á cumplir allí el tiempo de sus condenas.

7.º Sin embargo de que en los anteriores indultos generales no fueron agraciados los reos militares que se hallaban cumpliendo ya sus condenas en los presidios, he venido, con un motivo tan venturoso, en hacer extensiva asimismo mi clemencia á todos los que existan, y no hayan sido confinados por ninguno de los delitos comprendidos en el artículo 5.º, concediéndoles dos años de rebaja del término que se les hubiere impuesto en sus sentencias, alzándoles tambien la retencion á los que la tengan, no siendo sus delitos de los exceptuados arriba, y sin que se emienda con los que hayan obtenido por otro motivo rebaja de tiempo.

8.º Igualmente serán comprendidos en este indulto los reos militares fugitivos, ausentes ó rebeldes que no sean de los comprendidos en el artículo 5.º, y se presenten ó sean aprehendidos casualmente dentro del término que les señala; á saber: á los que se hallaren en la Península é Islas adyacentes el de seis meses, y el de un año á los de fuera del reino para los que se presenten ante cualesquiera justicias, las cuales darán parte á los capitanes generales ó gefes militares mas inmediatos, á fin de que den el correspondiente aviso al tribunal especial de Guerra y Marina para los efectos convenientes; y respecto de las provincias de Ultramar reservo para los que se presenten ante cualesquiera justicias, capitanes generales, comandantes de escuadras y apostaderos.

9.º En los delitos en que haya parte agravada no se concederá el indulto sin que preceda el perdón de esta, y en los que haya intereses ó pena pecuniaria tampoco se concederá sin que anteceda la satisfaccion ó el perdón de la parte; pero deberá valer esta gracia cuando el interes ó pena corresponda al fisco.

10.º Para los oficiales del ejército y armada que pudieren haber incurrido en algunos delitos se observará ademas lo siguiente: los que hubieren incurrido en los delitos militares de abandono de guardia, inobediencia, falta de subordinacion, exceso de licencia temporal, ó en los delitos comunes que no irrogan infamia ni descrédito de la persona, quedarán en libertad, y serán restituidos á sus empleos, precediendo la declaracion del tribunal especial de Guerra y Marina, á cuyo fin los capitanes generales de las provincias y departamentos remitirán al secretario del mismo tribunal listas expresivas de los nombres de los oficiales y delitos, asi comunes como militares, en que hayan incurrido, á fin de que determine y declare los que hayan de ser restituidos á sus empleos, ó los que hubieren de gozar solo del indulto de la pena, proponiéndome para sus licencias absolutas á los que hayan incurrido en los delitos de mala nota, como la reincidencia en la embriaguez, tramposos en el juego, testigos falsos, ú otros que son contra el honor y lustre de la clase de oficiales tan privilegiada, los que graduará la prudencia del referido tribunal especial; y en los dominios de Ultramar harán esta declaracion los vireyes, capitanes generales y gefes de aposaderos y escuadras en sus respectivos distritos; bien entendido que con aquellos oficiales que no solicitasen el indulto, y prefieran la continuacion del proceso para ser sentenciados en debida forma con arreglo á ordenanza, se egecutará asi por los respectivos juzgados á que correspondan, quedando los interesados á las resultas del juicio y su sentencia.

11.º Los oficiales y demas empleados del ejército y armada, obligados á obtener mi Real permiso para contraer matrimonio, y lo hubiesen verificado sin este requisito dentro de la Península, Islas adyacentes y Ultramar, siempre que en las mugeres concurren las circunstancias de buena conducta, gozarán de este indulto, con la calidad de que hayan de delatarse á sus respectivos gefes á la publicacion de él dentro del término preciso de seis meses, quedando las mugeres é hijos con el derecho expedito á los beneficios del monte pio militar que puedan corresponderles.

Por tanto mando al tribunal especial de Guerra y Marina, á los vireyes, capitanes generales de ejército y marina, comandantes de escuadras y apostaderos, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los gobernadores, intendentes y demas gefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 19 de Julio de 1820. = Al marques de las Amarillas."